



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY GERENCIA MUNICIPAL

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108 -2021-GM-MPA

Abancay, 19 de marzo del 2021

#### VISTO:

El Expediente N° 1208-2021, del administrado **JORGE LUIS RIVERA BECERRA** sobre recurso de apelación, en contra la Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA, de fecha 12 de enero del 2021, Informe N° 13-2021-GAT-MPA, de fecha 25 de enero del 2021, Informe Técnico Legal N° 18-2021-GAJ-MPA, de fecha 08 de febrero del 2021, y la Carta N° 046-2021-GAJ-MPA, de fecha 08 de febrero del 2021, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modifica la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que los gobiernos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, consiguientemente están facultados a ejercer actos de gobierno y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...) y;

Que, conforme lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272), tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección general garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, conforme establece el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en el Artículo 118.- dice la solicitud en interés particular del administrado cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. (Texto según el artículo 107 de la Ley N° 27444);

Que, conforme establece el Artículo 220°.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General);

Que, Mediante expediente N° 1208-2021, de fecha 22 de enero del 2021, el administrado JORGE LUIS RIVERA BECERRA, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA, de fecha 12 de enero del 2021, donde solicita que; se declare la nulidad e insubsistencia total de la Resolución Gerencial N° 05- 2021-GAT-MPA, por la vulneración sistemática en mi agravio, por violar gravemente en su confección los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, como son: Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, establecidos en los numerales 1), 2), 4), y 11); 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 13-2021-GAT-MPA, el Gerente de Administración Tributaria, remite expediente administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA, de fecha 25 de enero del 2021, a fin de que el superior declare la nulidad e insubsistencia la resolución recurrida;

Que, el TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-Ef, el Artículo 19. Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY GERENCIA MUNICIPAL

gravable". (\*) Párrafo sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo". (\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998. "Lo dispuesto en los párrafos precedentes, es de aplicación a la persona adulta mayor y/o pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual." (\*) Cuarto párrafo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, publicada el 21 de julio de 2016;

Que, la Ordenanza Municipal N° 07-2017-CM-MPA establece; que: "exonerar del pago de arbitrios a los contribuyentes y/o responsables tributarios siguientes; b) aquellos que tengan la condición de persona con discapacidad, propietarios de un único bien y/o conductores de una actividad económica",

Que, del Informe N° 125-2020-YMT/UL/SGRRC/MPA, de fecha 02 de noviembre del 2020; dice que visto el expediente 8296-2020- RIVERA BECERRA JORGE LUIS, solicita exoneración de arbitrios por discapacidad; al respecto, revisado en el sistema **SIAF RENTAS** se verifica que el administrado registra dos predios ubicados en la Prolongación Núñez N° 1043 con código (07-31-0001), con un área de 17.12 m2, y en el Jr. Puno N° 215-217 lote 6to y 7m. Dpto. 603 con código 15-37-0102) con un área de 100.65 m2, por lo que registra una deuda de impuesto predial del año 2016 al 2020 y en arbitrios (recojo de residuos sólidos, limpieza de parques y jardines del año 2012 al 2020 por lo que no es amparable su petición;

Que, mediante Carta N° 046-2021-GAJ-MPA, el Gerente de Asería Legal ( e), remite Informe Técnico Legal N°13-20201-GAJ-MPA, de fecha 08 de febrero del 2021; y, de los antecedentes se determina que mediante Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA, de fecha 12 de enero del 2021, resuelve declarar improcedente la solicitud de exoneración de arbitrios municipales interpuesto por el señor JORGE LUIS RIVERA BECERRA; quien con expediente 1208-2021, de fecha 23 de enero del 2021, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA, de fecha 12 de enero del 2021, de la Base al TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 04-2019-JUS, y el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF; Ordenanza Municipal N° 07-2017-CM-MPA; Ordenanza que exonera el pago de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, barrido de calles, licencia de funcionamiento y licencia de construcción para contribuyentes en extrema pobreza, personas con discapacidad, y víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre del 2000, y por ocurrencia o inminencia de desastres naturales. Y, del comentario y análisis, se dice que la apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos previstos en los Artículos 124 y 221 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de la Ley 27444, que conforme establece el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Qué la Ordenanza Municipal N° 07-2017-CM-MPA, en su Artículo 6° regula los requisitos (...), y ha dispuesto exonerar del pago de arbitrios de limpieza pública aquellos que tengan discapacidad, propietarios de un único bien inmueble y/o conductores de una actividad económica; en este caso el administrado mediante Resolución Directoral N° 13853-2016-CONADIS/DIR, de fecha 03 de agosto del 2016, ha sido incorporado en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, mediante carnet de CONADIS N°13853-2016, por lo cual solicita exoneración de pago de arbitrios de limpieza pública y otros, en amparo a la Ordenanza Municipal N° 07-2017-CM-MPA; en atención al recurso impugnatorio Exp. 1208-2021, de fecha 22 de enero del 2021, el recurrente en su tercer fundamento de su recurso de apelación señala que; a) si es verdad que cuenta con un predio ubicado en la Av. Núñez 1041, el mismo que tiene un área de 17.12 m2 y tiene la función y uso de cochera, conforme a la escritura pública, b) con relación al predio ubicado en el Jr. Puno N° 215, es un predio ubicado en el sexto piso al cual da como función de vivienda (sic); y de acuerdo a la declaración jurada del impuesto predial 2020, se puede apreciar que el uso de uno de los predios está declarado como terreno sin construir y el otro está declarado como residencial-casa habitación y de estado terminado, en este caso la autoridad administrativa se ciñe al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que en su artículo 8° señala lo siguiente: el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos (...) es por ello que la Entidad ha considerado que el administrado no





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY GERENCIA MUNICIPAL

Estaría dentro de los alcances del artículo primero literal b) de la Ordenanza Municipal N° 07-2017-CM-MPA, toda vez que verificada la hoja informativa se concluye que el administrado es propietario de predios independientes, que estando al artículo primero literal b) de la Ordenanza Municipal N° 07-2017-CM-MPA, y al Artículo 6° requisitos, no le corresponde dicho beneficio, pues de acuerdo a la declaración jurada de impuesto 2020, cuenta a la fecha con dos predios, pese que el administrado ha acreditado documentos que demuestren ser persona con discapacidad, por lo que estando los hechos recomienda, se declare improcedente su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 05-20201-GAT-MPA;

Que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferida mediante Resolución de Alcaldía N° 035-2021-A-MPA, de fecha 29 de enero del 2021 y las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 05-2021-A-MPA, de fecha 04 de enero del 2021, y en cumplimiento a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, presentado por el administrado **JORGE LUIS RIVERA BECERRA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA, de fecha 12 de enero del 2021, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- CONFIRMAR**, la Resolución Gerencial N° 05-2021-GAT-MPA. De fecha 12 de enero del 2021, emita por Gerencia de Administración Tributaria, y continuar con las acciones que correspondan conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFICAR**, con la presente Resolución, al interesado, a la Gerencia de Administración Tributaria, y a los sistemas administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, a fin de dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

*Abog. Paola Del Carmen Palomino Torres*  
GERENTE MUNICIPAL (e)